

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2018-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS LEÓN PÉREZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE LUIS LEÓN PÉREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 3481391

- Por la suma de \$78.954.660.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por la suma de \$35.393.205.00 por concepto de intereses remuneratorios de la suma anterior.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 13 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de febrero de 2018, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La entidad demandante conforme al escrito visible a folios 45 a 46 cedió el crédito a la sociedad COBRANDO S.A.S., acto que fue aceptado por el Despacho en providencia del 10 de julio de 2018 (folio 49).

Se tuvo por notificada la orden de pago al demandado JORGE LUIS LEÓN PÉREZ por conducto de curador ad litem conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que aquel si bien se manifestó en tiempo respecto de las pretensiones y hechos de la demanda, sin formular ningún medio de defensa que amerite la categoría de excepción de mérito, más allá del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 3481391 otorgado por el señor JORGE LUIS LEÓN PÉREZ, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 22 de febrero de 2018, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **10 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10758794fdb654513597cc3bad47b6b208b0f5300c21abd854870ff413178782**

Documento generado en 09/03/2021 08:39:06 AM